





Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3527/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/037/2016

Hoja No. 2

en cuanto a la competencia y circunscripción territorial de la funcionaria emisora, debido a que no se señala de manera precisa el artículo y fracción de la ley de facultades para que la autoridad hoy demandada pueda determinar e imponer la multa fiscal, su actualización y notificar dicha multa que se genero con motivo de visita domiciliaria (con la finalidad de requerirle a la suscrita informes, documentos o su contabilidad con lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Asimismo señala que la autoridad hoy demandada no funda de manera correcta su oficio de determinación de multa, pues no cita las fracciones VI, X,XI, XII y XIII del artículo 43, así como las fracciones XII del artículo 44 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Diario Oficial del Estado de Oaxaca en los que se contempla exactamente la fundamentación, motivación y competencia que le corresponde ejercer a la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para imponer o emitir multas que se generen con motivo de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet (SIC).

Continua refiriendo que es necesario que la autoridad precise exhaustivamente el fundamento, **su competencia por razón de materia, grado o territorio**, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el artículo, párrafo fracción apartado, inciso o subinciso perfectamente aplicable al caso concreto lo que evidentemente no cumplió la autoridad emisora del acto impugnado pues en el texto del oficio combatido no cito las fracciones VI, X,XI,XII y XIII del artículo 43, así como las fracciones XII del artículo 44 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, en donde se contempla de manera precisa la fundamentación y competencia que le corresponda ejercer a la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal para imponer o emitir multas que se generen con motivo de visitas domiciliarias con la finalidad de requerirle a la suscrita informes, documentos o su contabilidad con lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, siendo procedente decretar la ilegalidad reclamada por falta de fundamentación en el oficio combatido.

De **infundado** califica esta autoridad los argumentos vertidos por la recurrente toda vez que la multa contenida en el oficio DAIF-I-2-M-0179 de fecha 16 de febrero de 2016, se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, ya que de la simple lectura que se realice a dicho oficio se puede observar que quedaron asentadas diversas disposiciones jurídicas que regulan la competencia de la autoridad fiscalizadora, entre las cuales se encuentran las Cláusulas Primera, Segunda, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d); y fracción II inciso a); Novena, primer párrafo y Décima párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015; disposiciones que en lo conducente citan:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3527/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/037/2016

Hoja No. 3

**PRIMERA.-** *El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales en el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio se asuman por parte de la entidad, y en su caso de los municipios de ésta dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.*

**SEGUNDA.-** *La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:*

**I.-** *Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.*

**II.-** *Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera y décima segunda de este Convenio.*

[...]

**TERCERA.-** *La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.*

*En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.*

*Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.*

**CUARTA.-** *Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.*

*A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.*

[...]

*En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.*

**OCTAVA.-** *Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, decima, decima primera, decima tercera, decima quinta y décima*



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3527/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/037/2016

Hoja No. 4

*sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:*

*I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:*

[...]

*b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.*

[...]

*d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.*

[...]

*II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:*

*a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.*

**NOVENA.-** *En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, y especial sobre producción y servicios y en su caso los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el anexo correspondiente la entidad en el ejercicio de las facultades de comprobación tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales incluyendo las de ordenar y práctica visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos*

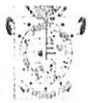
**DECIMA.-** *En materia de los Impuestos al Valor Agregado, Sobre la Renta y especial sobre producción y Servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:*

[...]

*II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.*

[...]

De la transcripción anterior se deduce que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, se desprende la legalidad de la multa contenida en el oficio DAIF-I-2-M-0179 de fecha 16 de febrero de 2016, puesto que tiene como objetivo que las funciones de la administración de los **ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas**



Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./3527/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/037/2016

Hoja No. 5

indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades, que conforme a las disposiciones jurídicas locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable; asimismo es preciso señalar que la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En esa vertiente, en los ordenamientos locales que también fueron invocados en dicha orden de solicitud de documentos son los artículos 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, se establece la existencia de la Secretaría de Finanzas dentro de la administración Pública Centralizada y sus atribuciones, como la contenida en la fracción XXI, del último numeral citado, consistente precisamente en ejercer las facultades derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, así conforme a ello, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, queda incluida en el primer párrafo de la cláusula cuarta antes transcrita, y acorde a la cláusula Octava, primer párrafo fracción I, inciso b) y d) del Convenio de Colaboración Administrativa de referencia, la Secretaría de trato está facultada para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, con motivo del ejercicio de sus facultades, en ese sentido, acorde con las Cláusulas Cuarta y Octava, fracción I, del Supracitado Convenio, el Estado y las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales estén facultadas para administrar contribuciones federales, tienen la obligación de llevar a cabo los actos de fiscalización en los términos establecidos en el Código Tributario Federal.

Para ilustrar lo manifestado, se evoca la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyos datos y rubro expresan lo siguiente:

**TESIS VI.30.A.106 A, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, VISIBLE A FOJA 1750, DEL TOMO XVII, ENERO DE 2003, NOVENA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL.-** En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de cada respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3527/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/037/2016

Hoja No. 6

disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Por lo cual; al establecer el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, en su artículo 7, fracciones II y VII, que el Secretario de Finanzas y el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, y los Coordinadores de la dirección a su cargo, son autoridades fiscales quien de acuerdo al artículo 13 primer párrafo, en relación con los artículos 26, 27 primer párrafo fracción XII y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, le corresponde el despacho de los asuntos de la dependencia que representa al C. Secretario de Finanzas, quien además contará para el despacho de los asuntos de su competencia de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado; y dentro del despacho de los asuntos de su competencia se encuentra, de acuerdo a la fracción XXI del artículo 45 del mismo ordenamiento legal la de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, como lo es en el caso concreto, el mencionado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, es decir, por medio del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca vigente, se actualiza el primer párrafo de la multicitada Cláusula Cuarta, porque por medio de ella se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, además del Gobernador, para ejecutar dicho convenio, llevando a cabo las disposiciones que el mismo contenga; para efectos ilustrativos, se transcriben en su parte conducente los preceptos jurídicos citados con anterioridad correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca y Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3527/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/037/2016

Hoja No. 7

**CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**"ARTÍCULO 7.-** Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...]

II. El Secretario de Finanzas;

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

[...]"

"

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, facultades y funcionamiento de la Administración Pública Estatal, que se integra por la Administración Pública Centralizada y Paraestatal.

Artículo 2.

**ARTÍCULO 3.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado y Consejería Jurídica, así como, por los órganos auxiliares y las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias,

[...]

**ARTÍCULO 6.** [...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 24.** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

**ARTÍCULO 26.** Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se somete que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3527/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/037/2016

Hoja No. 8

Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

**ARTÍCULO 27.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[...]

XII. Secretaría de Finanzas;

[...]

**ARTÍCULO 29.** Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

**ARTÍCULO 45.** A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...]

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

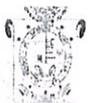
XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...]

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, dado que los preceptos jurídicos estudiados fueron citados precisamente en el oficio DAIF-I-2-M-0179 de fecha 16 de febrero de 2016, es de concluirse que se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia de esta autoridad para su emisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el archivo correspondiente. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3527/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/037/2016

Hoja No. 9

que la autoridad que emite el acto sea competente para ello y que en el texto del mismo se citen todos y cada uno de los preceptos legales en que se apoya esa competencia que faculta a esta fiscalizadora para imponer las multas correspondientes por el incumpliendo de las disposiciones fiscales, tal como sucedió en el presente caso y, por tanto, los argumentos vertidos por la ahora recurrente devienen de infundados.

Así la misma Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, previene en su artículo 24, que la estructura interna de las funciones de las secretarías, definidas por los Reglamentos Internos que para cada una de ellas emita el Ejecutivo Estatal de Oaxaca en su Reglamento Interno de la Secretaría de finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se reglamentaron las facultades y atribuciones del Titular de la Secretaría mencionada y demás servidores públicos de las áreas administrativas que conforman su estructura orgánica, como lo es esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal; aunado a ello con apoyo en el numeral 4 fracciones VI y en correlativo 5, fracción VI, del reglamento aludido, la Secretaría de Finanzas contará con esta emisora para el estudio y despacho de sus asuntos de su competencia.

Cabe mencionar que el numerario 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente, consagrara la existencia jurídica de esta autoridad emisora, considerada también para efectos de dicho código y demás leyes fiscales como una autoridad fiscal, la cual, conforme al artículo 43, del Reglamento comentado, contará con un Director con competencia para ejercer conforme a la fracción VIII las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración; recayendo por lo tanto con el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, el ejercicio real de las funciones encomendadas por la Ley, entre ellas, las concernientes a para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

De tal manera que los numerales 1, 2, 4 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca sexta sección de fecha 26 de marzo de 2016, fueron relacionados en el acto combatido, y para una mejor comprensión de tales artículos se transcriben a continuación:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 02 DE ENERO DE 2009.**

**ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades..

**Artículo 2.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

**Artículo 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:  
[...]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de cada respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3527/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/037/2016

Hoja No. 10

VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

[...]

Los anteriores numerales le otorgan el cúmulo de atribuciones a la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal amerita para la emisión de la citada orden, así como la multa contenida en el oficio DAIF-I-2-M-0179 de fecha 16 de febrero de 2016, pues el Convenio supracitado, en el primer párrafo de la clausula cuarta, determina la facultad que debe estar investida esta autoridad local, de donde se advierte que no le asiste la razón, pues como ha quedado debidamente demostrado en el oficio DAIF-I-2-M-0179 de fecha 16 de febrero de 2016, se expresaron los numerales por lo tanto fue hecho plenamente del conocimiento del recurrente, el carácter en el cual se suscribió tal documental así como el convenio y los dispositivos que otorgan la competencia, y con base en ello, la recurrente está en posibilidad de conocer el apoyo que faculta para la emisión de dicho acto y el carácter con que se dictó, así mismo pudo advertir que la actuación de esta autoridad se adecua exactamente a las normas invocadas, habiéndose señalado para tal efecto en el propio acto de molestia los ordenamientos y numerales, todos aplicables en el ámbito de sus atribuciones.

En consecuencia, dado a las disposiciones analizadas fueron citadas en los referidos oficios, es de concluirse que este se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de esta autoridad para la emisión del mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto para ello y que en el texto mismo se citen todos y cada uno de los preceptos legales en que se apoya esa competencia que faculta a esta fiscalizadora para imponer multas, por lo que esta autoridad califica de infundado su argumento.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 12 del tomo 77 de mayo de 19794, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto señalan:

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente** y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose**, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de

A efecto de mantener organizados los documentos para su localización, se solicita que en respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.





Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3527/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/037/2016

Hoja No. 12

persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.(11)

Juicio de Nulidad No. 100(14)/140/95/1168/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 1º de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis aprobada en sesión de 1º de marzo de 1996)

Por otro lado, por lo que respecta a la **competencia por grado**, primeramente se alude la ejecutoria que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y que dio vida a la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, cuyo rubro es: "**Competencia de las autoridades administrativas. En el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, debe señalarse con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso.**"; que en la parte de interés dice:

b) Grado:

"También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa."

De esta manera, tenemos que la fundamentación de la competencia por grado, llamada también funcional o vertical, se refiere a los preceptos legales que establecen las funciones en relación con la organización jerárquica de la administración pública, lo cual en la especie se cumplió.

En efecto, del estudio realizado con antelación, se desprendió que el **superior jerárquico** de esta autoridad fiscal es el Secretario de Finanzas, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se manifestó que el Secretario de Finanzas tiene la **facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la Federación**, en atención a los artículos, 45 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, 2 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 26 de marzo de 2016.

En este orden de ideas, es evidente que la autoridad es competente por grado, y que tanto a la Secretaría de Finanzas como a esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal le fueron delegadas las facultades otorgadas al Gobernador del Estado, por lo tanto, **se desprende que esta fiscalizadora es competente por razón de grado.**



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3527/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/037/2016

Hoja No. 13

En conclusión esta autoridad es competente para emitir la multa contenida en el oficio número DAIF-I-2-M-0179 de 16 de febrero de 2016, fue emitido de forma correcta atendiendo a lo dispuesto por los artículos 38 Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En consecuencia, dado que los preceptos jurídicos estudiados fueron citados precisamente en la orden de visita domiciliaria RIF2000036/15 contenida en el oficio 146/2015 de fecha 09 de diciembre de 2015 y la del oficio DAIF-I-1-M-0179 de fecha 16 de febrero de 2016, es de concluirse que se encuentran debidamente fundados y motivados en cuanto a la competencia de esta autoridad para su emisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto sea competente para ello y que en el texto del mismo se citen todos y cada uno de los preceptos legales en que se apoya esa competencia que faculta a esta fiscalizadora para imponer las multas correspondientes por el incumplimiento de las disposiciones fiscales, tal como sucedió en el presente caso y, por tanto, los argumentos vertidos por la ahora recurrente devienen de **infundados**.

**SEGUNDO:** En su agravio identificado como número **2** de su escrito de recurso de revocación la recurrente manifiesta que el oficio que contiene la multa fiscal determinada a la suscrita tiene como su origen en la orden de visita domiciliaria número RIF2000035/15 contenida en el oficio número 146/2015 R.E., de fecha 09 de diciembre de 2015, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia y circunscripción territorial de la función de la emisora debido a que no se señala de manera precisa el artículo y fracción de la ley que le da facultades para ordenar dicha visita domiciliaria con el objeto o propósito de requerirle a la suscrita informes, documentos y contabilidad con lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Es procedente declarar la nulidad que reclama, en razón de que en dichos artículos y sus respectivas fracciones que cita esta autoridad como parte de su fundamentación en la orden de visita domiciliaria que dio origen al acto impugnado no contiene implícito la parte exacta que le otorgue a dicha autoridad la facultad de ordenar dicha visita domiciliaria con el objeto o propósito de requerirle a la suscrita informes, documentos o su contabilidad con lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

De la transcripción hecha de dichos dispositivos es evidente que la autoridad emisora del acto impugnado no funda de manera correcta su orden de visita domiciliaria que dio origen al acto impugnado, pues no cita las fracciones VI, X, XI, XII y XIII del artículo 43, así como las fracciones XII del artículo 44 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, para ordenar la práctica de visitas domiciliarias.

Luego entonces es evidente que su cita de manera precisa era indispensable en el texto de la orden de visita domiciliaria pero como en la especie no sucedió así lo procedente es que declare la ilegalidad de la multa impugnada puesto que esta tiene sus antecedentes en la orden de visita domiciliaria número RIF2000036/15 contenida en el oficio número 146/2015 R.E. de fecha 09 de diciembre de 2015, misma que contiene vicios de legalidad tal y como se demostró y por consiguiente no puede ser sustento de la multa impugnada



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3527/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/037/2016

Hoja No. 14

De **infundado** se califica su argumento esgrimido por la recurrente ya que contrario a lo alegado por la recurrente la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación contiene una facultad específica a la autoridad fiscalizadora o a los visitadores para que puedan requerir los documentos e informes que estimen pertinentes con el objeto de conocer la situación fiscal del contribuyente sujeto a revisión, ya que mediante la práctica de la visita domiciliaria se faculta a la autoridad fiscal a "***Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías***" por su parte, tal revisión tiene como finalidad las que enumera el primer párrafo de ese artículo y que son "***comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales***", entonces queda claro que la facultad de realizar visitas domiciliaria en forma expresa le permite a la autoridad revisar la contabilidad del auditado, por tanto, debemos concluir que **contaba con la facultad de requerir al contribuyente los elementos e información contable necesaria para cumplir con dicho objetivo**, estimar lo contrario equivaldría a volver nugatorias las facultades de comprobación de la autoridad, pues sería negarle las facultades instrumentales que le permiten cumplir con la facultad ejercida de visita domiciliaria y de que expresamente la dota el mencionado artículo 42 del Código en consulta.

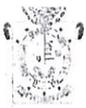
Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio:

VI-TASR-XXVII-69

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE PARA ESTIMAR QUE ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA, RESULTA INNECESARIO QUE SE INVOQUE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para realizar visitas en los domicilios de los contribuyentes a fin comprobar que éstos han cumplido con las disposiciones fiscales, por lo que si en el primer acto con el que inician las facultades de comprobación únicamente se está ordenando la práctica de una visita domiciliaria, basta invocar la referida fracción para estimar que el mismo está debidamente fundado, sin que sea necesario además citar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues aun cuando esa fracción II, no se limita únicamente a la "revisión de gabinete", porque el requerimiento puede efectuarse para que se presente la documentación en el propio domicilio del contribuyente, no debe perderse de vista que la práctica de una visita domiciliaria implica necesariamente la revisión de la contabilidad de un contribuyente en su propio domicilio fiscal.

En efecto de la anterior tesis, se advierte que para la práctica de una visita domiciliaria basta con invocar la fracción III para estimar que la orden de visita domiciliaria se encuentra debidamente fundada, por lo que se concluye que la autoridad al ejercer el procedimiento de visita domiciliaria, cuenta de forma indiscutible con la facultad de requerir al contribuyente los elementos que serán objeto de revisión a fin de comprobar su situación fiscal, estimar lo contrario, como se ha mencionado equivaldría a volver nugatoria la facultad expresamente otorgada a esta autoridad respecto de la revisión de contabilidad, bienes y mercancías de la recurrente, lo que se encuentra expresamente autorizado por la fracción III, del artículo 42 del Código Fiscal Federal, al respecto resulta igualmente aplicable la tesis aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

A efecto de mantener organizados los documentos para su radicación, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3527/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/037/2016

Hoja No. 15

**VISITA DOMICILIARIA PARA REVISAR LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES. A FIN DE CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA, ADEMÁS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU FRACCIÓN II, CUANDO SE REQUIERA LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS O DATOS PERTINENTES PARA EL OBJETO DE AQUÉLLA.** De la interpretación del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que señala la facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para revisar su contabilidad, bienes y mercancías, se colige que, a fin de considerar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella, además de la indicada porción normativa del citado precepto, su fracción II, cuando se requiera la aportación de documentos o datos pertinentes para el objeto de la fiscalización, porque si el objeto de ésta es precisamente la revisión de la contabilidad del contribuyente, entonces, para el cumplimiento de ese deber los visitantes están facultados para requerir la exhibición de los documentos que les permitan advertir si se están acatando las normas fiscales, habida cuenta que dicha atribución está implícita en la precisada fracción III.

En este orden a través de la notificación de la orden de visita domiciliaria los contribuyentes se encuentran sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación, lo que implica que le pueden requerir la información y documentación necesaria a efecto de que la autoridad fiscal pueda integrar plenamente su acto fiscalizador y por tal motivo el hecho de que el contribuyente se encuentre sujeto a dicho acto fiscalizador.

Al respecto resulta aplicable la Tesis Aislada correspondiente a la Novena Época, con número de Registro: 177299, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de fecha Septiembre de 2005, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LAS VISITAS DOMICILIARIAS PARA REVISAR LA CONTABILIDAD, BIENES Y MERCANCÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES, NO CONTRAVIENE EL PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO DEL NUMERAL 16 DE LA CARTA MAGNA.-** De una interpretación integral del párrafo décimo primero del artículo 16 constitucional, que establece que las autoridades administrativas tienen facultades para ordenar visitas domiciliarias y "exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales", y de su concatenación con el diverso 31, fracción IV, de la invocada Ley Suprema, se llega a la convicción de que el legislador le otorgó a la autoridad fiscal amplias atribuciones a fin de que ésta ejerciera con eficiencia sus facultades de comprobación; por ende, debe estimarse que el texto "libros y papeles indispensables" alude en forma amplia a la contabilidad, misma que se integra por los sistemas y registros contables, papeles de trabajo, cuentas especiales, libros y registros sociales, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, equipos de control volumétrico, la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, así como los bienes y mercancías que respaldan las operaciones efectuadas por los contribuyentes; en consecuencia, el numeral 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación que prevé la facultad de la autoridad hacendaria de revisar bienes y mercancías, no rebasa la



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3527/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H.5/C6.4.2/037/2016

Hoja No. 16

**norma constitucional, sino en todo caso provee al exacto cumplimiento de la disposición constitucional.**

En esa medida, tratándose de órdenes de **visita domiciliaria** tendientes a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal general, basta el invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, requiriendo al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones, máxime si se sustentaron en el artículo 45 del mismo ordenamiento legal.

Resultando aplicable al presente caso la Tesis Aislada, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro: 186201, emitida por los Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Agosto de 2002, cuyo contenido es el siguiente:

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR FUNDADA Y MOTIVADA SU EMISIÓN.** Para considerar que una orden de visita domiciliaria está debidamente fundada y motivada no se requiere que establezca en forma expresa que la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales se realizará de conformidad con las reglas que para las visitas domiciliarias establecen los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, ya que con independencia de que se asiente como motivación las facultades y obligaciones que establecen esas disposiciones, las autoridades se encuentran constreñidas a cumplir con las reglas que para las visitas domiciliarias prevé la ley de la materia, cuando la diligencia sea de esa naturaleza, **de tal manera que si en la orden se precisa que el objeto de la visita es verificar el cumplimiento de determinados impuestos y no que se trate de otro tipo de diligencia, es suficiente que se funde la orden en relación con el objeto específico de la misma, sin que se requiera que se señalen todas y cada una de las facultades que tiene la autoridad fiscal en el desarrollo de la visita.**

Por las relatadas condiciones se estima que se sustentó la facultad específica que fue ejercida, consistente en visita domiciliaria la cual conlleva la facultad de requerir de forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden todos los elementos que integran su contabilidad en el ejercicio y periodo revisado como son entre otros: libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, control de inventarios y método de los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros los cuales fueron precisados en la orden que nos ocupa; habilitando al personal actuante para que ponga a disposición de la autoridad la contabilidad, esto al exhibir la documentación requerida por la autoridad en el desarrollo de la visita domiciliaria.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio número **DAIF-I-2-M-0179 de fecha 16 de febrero de 2016**, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado,

A fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3527/2016  
Recurso de Revocación número:  
04/108H:5/C6.4.2/037/2016

Hoja No. 17

mediante el cual se le impone una multa a la C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREÍNTA PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 58-2 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**A T E N T A M E N T E**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL**

**LIC. ALEJANDRO PAZ LÓPEZ**

*[Handwritten signature]*

C.C.P. Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Edificio.

Al equipo de procesamiento de datos se solicita que de cada vez que se solicite al presente comunicado se que el número de expediente de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

